



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128993-1

“Legendre Carrizo, Héctor José

s/ recurso de queja”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó -mediante el procedimiento de juicio abreviado- a Héctor José Legendre Carrizo a la pena de tres años de prisión y costas con más la declaración de reincidencia, por resultar autor responsable de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser de ningún modo acreditada (v. fs. 53/64 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 75/86).

En primer lugar, denuncia la violación al debido proceso legal y el derecho a la defensa en juicio, así como el quebrantamiento a la garantía del *non bis in idem* (arts. 18, 33 y 75, inc. 22, CN).

En ese sentido, sostiene que su asistido fue absuelto en el primigenio fallo de grado, pero frente al recurso fiscal interpuesto ante el juzgador intermedio, éste dispuso casar dicha sentencia y reenviar nuevamente los autos a origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento, el cual resultó condenatorio.

Considera que tal proceder resulta violatorio de la garantía de prohibición de doble juzgamiento, cuando el primer proceso no fue declarado nulo. Asimismo, estima que el fallo confirmatorio del órgano revisor resulta arbitrario, pues se aparta de la doctrina sobre la materia sentada por el Máximo Tribunal nacional.

Apoya sus dichos con citas de los fallos "Videla", "Polak", "Sandoval", "Mattei" y "Kang", para luego cerrar este tramo de su parlamento afirmando que al haberse dictado la absolución del imputado dentro de un proceso válidamente cumplido, la condena posterior implica la violación a las garantías antes mencionadas, como así también de los principios de progresividad y preclusión de los actos procesales.

Solicita se deje sin efecto el fallo cuestionado y se restablezca la absolución dictada en forma originaria.

En segundo término, denuncia la revisión aparente de la sentencia de condena (arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP y 18 y 75 inc. 22, CN).

Sostiene que la decisión del juzgador intermedio constituyó un tránsito aparente, pues frustró el doble conforme teniendo en cuenta el tratamiento que los sentenciantes dieron a sus pretensiones, relacionadas con el modo mediante el cual el juzgador de origen valoró la prueba para considerar que se encontraba acreditada la participación de su defendido en el hecho que se le imputa.

En ese sentido, afirma que la labor sentencial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128993-1

del Tribunal de Casación consistió en una reiteración de los argumentos brindados por el juzgador de origen, sin verificar si éste había aplicado de un modo correcto el método histórico, a la par que no dio respuesta a lo planteado por esa parte. Entiende que ello arroja un fallo que no satisface la doble instancia, pues no constituye la manifestación de un control sobre la decisión que condenó a su asistido, sino un mero tránsito aparente por esa instancia.

Luego de traer a colación el precedente "Casal" del Máximo Tribunal nacional, entiende que en el caso el juzgador intermedio no cumplió con su labor, pues no verificó la fiabilidad de las fuentes de información acerca de la acreditación de la participación del imputado en el hecho así y se desentendió de los argumentos de la parte vinculados con la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

En esa inteligencia, reitera los agravios llevados ante la sede intermedia, para seguidamente considerar que los mismos fueron rechazados mediante una reiteración de los fundamentos del juzgador originario y utilizando afirmaciones dogmáticas no dando, en definitiva, respuesta adecuada a los agravios introducidos por la defensa.

Describe alguna de las respuestas dadas por el tribunal casatorio, para finalizar reiterando que de la sentencia en crisis surge la frustración a la doble instancia, sumando a ello que si las decisiones jurisdiccionales anteriores quebrantan también el *in dubio pro reo*, se habrían acumulado dos arbitrariedades.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues, en cuanto al primero de los agravios desarrollados, debo decir que el embate del aquí impugnante se vincula con cuestiones de orden procesal, ajenas por regla al acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (cfr. art. 494, CPP), no obstante el esfuerzo desplegado para establecer su vinculación con normas constitucionales y convencionales.

Sin perjuicio de ello, debo traer a colación que el juzgador intermedio expresó -en cuanto a la violación al *non bis in idem*- que *"...considero que, resulta evidente que en el marco del juicio desarrollado, no se han transgredido las normas que protegen la garantía de prohibición de doble juzgamiento, como sostiene el Sr. Defensor Oficial, toda vez que precisamente la sentencia absolutoria dictada en estos autos nunca adquirió la firmeza exigida para que se torne irreversible lo allí resuelto, y ello no es más que una lógica consecuencia de las previsiones de nuestro derecho procesal que concibe al recurso contra la sentencia de modo bilateral, habilitando al acusador público a interponer dicho remedio procesal (...) Por tanto, como ya lo he señalado anteriormente, la posibilidad que el acusador impugne la sentencia de un Tribunal no lesiona la garantía del 'non bis in idem', pues dicha facultad encuentra fundamento en el principio de bilateralidad, en cuya virtud el Tribunal se encuentra facultado para anular un pronunciamiento como el dictado en origen, por quebrantamiento de sus formas esenciales, como es el caso"* (fs. 55 vta. y 56),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128993-1

para luego descartar la aplicación al caso de los precedentes de la Corte federal mencionados por el recurrente (v. fs. 56/58 vta.)

Sentado lo anterior, debo decir en primer lugar que el recurrente no rebate debidamente lo dicho por la alzada respecto de la cuestión y sólo esgrime su propia interpretación personal respecto del tema. Media, entonces, insuficiencia (doct. art. 495 del ritual). En tal sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte respecto de los argumentos del impugnante que no se ocupan de *"...replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante"* (cfr. causas P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

De igual modo, estimo que la defensa omite hacerse cargo de las diferencias causídicas entre los precedentes del Alto Tribunal Federal que menciona y las concretas circunstancias del presente expediente de modo tal de explicitar por qué, pese a esas relevantes diferencias, la solución debía ser la misma, incurriendo en insuficiencia (doct. art. 495 del ritual). Tal postura es la sostenida por esa Suprema Corte a la hora de resolver en cuestiones análogas al presente (cfr. causas P. 126.673, sent. de 28/9/2016; P. 128.028, sent. de 16/8/2017 y P. 129.069, sent. de 25/10/2017, entre muchas otras). Cabe destacar que en el primer antecedente mencionado, surge del voto del doctor De Lazzari que *"...a diferencia de lo ocurrido en los precedentes que cita la recurrente, aquí se trata de un fallo dictado en el marco de un juicio abreviado, que posiciona al caso en una situación muy diversa. Además, la anulación del veredicto absolutorio no importa la*

reedición del debate oral -al que la parte renunció al acogerse a la modalidad de juicio abreviado-, ni de las etapas a las que se alude en la jurisprudencia que se invoca. En modo alguno lo resuelto conlleva la retrogradación del proceso a etapas ya superadas (de la investigación preliminar o de la citación a juicio; ni a las propias de ese momento, tales: acusación, defensa y prueba).// Entre otras consideraciones, en el precedente al que me refiero [P. 126.673] se indicó que si bien corresponde tener presente los principios de progresividad y preclusión, así como la prohibición de doble persecución penal, ello no puede llevar a privar de valor la facultad de recurrir del Ministerio Público Fiscal en casos como el presente, que sólo deciden el reenvío para la realización conforme a derecho de un acto propio de la etapa que tiene viabilizada su fiscalización y como meta verificar que el veredicto y sentencia constituya un acto jurisdiccional válido, que importe una correcta derivación y aplicación del derecho vigente a tenor de las constancias comprobadas de la causa".

Asimismo, debo traer a colación que la Corte Interamericana, intérprete último de las pautas convencionales que fija con su doctrina las "condiciones de vigencia" del tratado, ha indicado expresamente que el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismo hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. Concretamente, consideró la Corte que un individuo no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismo hechos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128993-1

si la sentencia condenatoria que se pronunció a su respecto no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal (Corte IDH caso "Mohamed vs Argentina" sent. de 23/11/2012).

Entonces, tal como lo ha sostenido VVEE, resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que se opone a lo resuelto por el juzgador su propio disenso, método ineficaz para desvirtuar el fallo en contra de sus pretensiones (conf. causas P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 96.835, sent. del 13/7/2011 y P. 112.218, sent. de 19/12/12; entre muchas otras).

Finalmente, y en cuento a la segunda queja traída, cabe destacar que los argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia de revisión aparente de la sentencia de condena, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales*

que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por esa Suprema Corte, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 166 inciso 2.º tercer párrafo del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128993-1

jurisdiccional (v. fs. 58 vta./63 vta.).

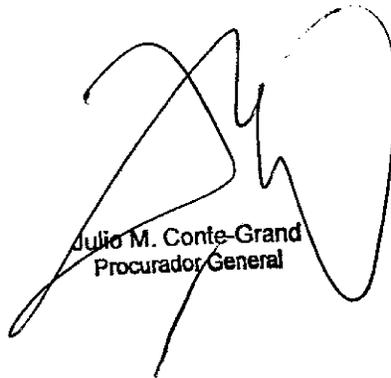
Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, cfr. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en*

conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 21 de febrero de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General